



LXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA

DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.

2025 Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RECIBIDO
08 AGO 2025
D:43hc

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 08 de agosto de 2025.
Oficio número: LXVI/ILS/038/2025.
Asunto: se turna dictamen.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ**, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XIX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 34, 64, 68, 69, 71, 73 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno el Dictamen con proyecto de decreto por el que la **Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, abroga La Ley de Cooperación para Obras Publicas del Estado de Oaxaca.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
08 AGO 2025

Dirección de Apoyo Legislativo

Expediente número: 03.

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ABROGA LA LEY DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 39, 42 fracción XIX y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

ANTECEDENTES:

1.- En sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, las ciudadanas diputadas secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones; la iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca. Presentada por la diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez integrante del grupo plural. Documental registrado con el expediente número 03 del índice de esta Comisión Permanente Dictaminadora.

2.- Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco se recibió en la presidencia de la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, el oficio número SF/SECyT/DP/CPIP/0748/2025 signado por la C.P. Evangelina Alcázar Hernández, Directora de Presupuesto de la

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en donde nos indica que en cuanto al Poder Ejecutivo, existe impedimento material para poder determinar alguna afectación financiera como resultado de la abrogación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca, considerando que no existen ingresos derivados de la aplicación de esta normativa desde el ejercicio 2013.

3.- Con fecha tres de junio de dos mil veinticinco se recibió en la presidencia de la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, el oficio LXVII/JCP/DIFM/MEIFP/004/2025 signado por el Lic. Juan Pablo Frías Lomelí Director del Instituto Flores Magón del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en donde hace referencia al contenido del oficio número SF/SECyT/DP/CIPI/0748/2025 signado por la C.P. Evangelina Alcázar Hernández, Directora de Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, referente a la abrogación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer de los asuntos descritos en el capítulo de antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 39 y 42 fracción XIX, 47, 51 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que la diputada promovente en la parte conducente de su iniciativa menciona:

"...Dentro de la normatividad estatal vigente, encontramos la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca¹, la cual fue publicada en el Periódico



Oficial del Estado de Oaxaca el 27 de junio de 1981, una ley que establece la realización de obras públicas mediante "cooperación"; al respecto, debo hacer la aclaración que no se trata de una cooperación voluntaria, sino todo lo contrario se establece el pago de un derecho" en este caso de un derecho de "cooperación" para la construcción, reconstrucción y ampliación de obras públicas y urbanas.

Cabe mencionar que, en el caso de nuestro Estado, el pago de derecho de cooperación, ahora se encuentra establecidos en las denominadas "contribuciones de mejoras" que los ciudadanos están obligados a cubrir cuando así lo establecen las circunstancias y requisitos.

La característica de este tipo de contribución se traduce en el pago por un beneficio particular que produce un sector de la población en la realización de una actividad estatal de interés general o por haber provocado la realización de la actividad de interés general, cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos de esa actividad lo que se conoce como contribución especial de gasto.

Entonces, en estos casos, el pago no es por un servicio público prestado por el Estado, como el que se establece en la denominada Ley de Cooperación, sino que dicho pago constituye el equivalente por el beneficio obtenido con motivo de la ejecución de una obra o de un servicio público de interés general; que viene a ser la contribución especial de mejoras, establecido en el paquete fiscal, o bien, como se dijo, por haber provocado la realización de la actividad de interés general, cuyo importe deben destinarse a sufragar los gastos de esa actividad, tratándose de la contribución especial de gasto.

1. https://hwww.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Cooperaci%c3%b3n_para_Obras_P%c3%bablicas_del_Estado_de_Oaxaca.pdf

CUARTO.- La iniciativa que nos ocupa propone la abrogación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca, al respecto cabe decirse que le corresponde a esta Soberanía revisar y evaluar permanentemente la normatividad vigente en el Estado, con el fin de verificar que se adecuen a la realidad social y se cumplan a cabalidad los objetivo por el cual fueron emitidos, porque toda Ley debe cumplir una función de control externo para regular las relaciones humanas y la norma que rige la conducta social. Cuando una Ley deja de ejecutar la función para la cual fue creada, queda desfazada de la realidad social, volviéndose estéril su existencia, siendo lo más

conveniente su abrogación ya sea porque la sustituye una disposición de igual o mayor jerarquía, o se considera una ley obsoleta quedando en la facultad de este Soberanía evaluar su pertinencia, costo e idoneidad. Porque la abrogación anula su vigencia dejando sin valor la totalidad de la norma jurídica.

Para entrar en contexto la palabra abrogación proviene del latín abrogare de ab, quitar y rogare, preguntar, anular, significa supresión total de un cuerpo legislativo: constitución, ley, reglamento, bando de policía y buen gobierno, etc., por parte de quien es competente para hacerlo. Según CAPITANT, la abrogación puede ser expresa, cuando el texto que abroga la pronuncia; o tácita, cuando resulta de incorporar a un texto nuevo una prescripción, incompatible con la consagrada en un texto anterior. Se diferencia de la derogación porque ésta es la anulación parcial de una ley. La naturaleza de ambas ya había sido definida por el derecho romano.¹

Por ello resulta necesario discutir sobre la idoneidad de la vigencia de la ley de referencia misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 27 de junio de 1981, resultando que desde la fecha de entrada en vigor al día de hoy han transcurrido 44 años y a todas luces resulta que las condiciones sociales, económica y políticas de nuestro estado constantemente van cambiando y actualmente ya no son las mismas de aquella época.

QUINTO.- Que el objeto de la ley en estudio fue regular la realización de obras públicas mediante "cooperación"; estableciendo el pago de un "derecho" en este caso de un derecho de "cooperación" para la construcción, reconstrucción y ampliación de obras públicas y urbanas. Al respecto, se coincide con la diputada proponente que no se trata de una cooperación voluntaria, sino todo lo contrario, se establece el pago de un "derecho" en este caso de un derecho de "cooperación" para la construcción, reconstrucción y ampliación de obras públicas y urbanas.

1. Elisur Arteaga Nava.- Tratado de Derecho Constitucional. Vol.1, Libro Segundo numeral 9, Derogación de las leyes



No omitimos en mencionar que las obras públicas por cooperación son proyectos de infraestructura en los que participan tanto el gobierno como los ciudadanos, donde estos últimos contribuyen económicamente o con su trabajo para realizar la obra, los cuales van mejorando los niveles de bienestar social, como la construcción de calles, parques, o redes de agua potable entre otros.

En ese sentido el artículo 2 de la Ley de Cooperación para la Obras Públicas del Estado de Oaxaca, del cual se propone su abrogación establece el pago de derechos de cooperación para la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras públicas tanto urbanas como rurales, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas, introducción y distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado, la construcción e pavimentos, banquetas, guarniciones, alumbrado público, obras de electrificación, obras de embellecimiento y remodelación de población entre otras; pero el costo son absorbidos por los propietarios de los inmuebles comprendidos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra, desde los estudios preliminares. Sin embargo, a la fecha este objetivo no se cumple resultando ocioso la vigencia de este cuerpo normativo.

SEXTO.- Que las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora coinciden en señalar que el pago de derecho de cooperación, previsto en la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca, no es lo mismo que las denominadas "contribuciones de mejoras", sin embargo, persiguen la misma finalidad que los ciudadanos beneficiados con obras públicas están obligados a cubrir el costo cuando así lo establecen las circunstancias y requisitos.

La característica de este tipo de contribución se traduce en el pago por un beneficio particular, que produce un sector de la población en la realización de una actividad estatal de interés general o por haber provocado la realización de la actividad de interés general, cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos de esa actividad, lo que se conoce como contribución especial de gasto.

Entonces, en estos casos, el pago no es por un servicio público prestado por el Estado, como el que se establece en la denominada Ley de Cooperación, sino que dicho pago constituye el equivalente por el beneficio obtenido con motivo de la ejecución de una obra o de un servicio público de interés general, que viene a ser la contribución especial de mejoras, establecido en el paquete fiscal, o bien, como se dijo, por haber provocado la realización de la actividad de interés general, cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos de esa actividad, tratándose de la contribución especial de gasto.

En otras palabras, las contribuciones de mejoras son un tipo de tributo que se aplica a personas físicas y morales que se benefician directamente de obras públicas, como carreteras, banquetas, servicios de alcantarillado, entre otros. Su objetivo es financiar la realización de estas obras y, en algunos casos, cubrir la plusvalía que estas obras generan en los inmuebles cercanos.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió a los derechos tributarios en la jurisprudencia P./J. 41/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 17, en los siguientes términos:

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.—Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.', jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; AR. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; AR. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentido originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS

MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.', Volumen CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', Volumen 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.', Informe de 1971, Primera Parte, página 71). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como 'las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público' (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y AR. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

Entonces al tratarse de una ley cuyo objeto es regular la cooperación en la realización de obras pero que a la fecha ninguno de estos elementos tiene vigencia por lo que es de concluirse que este cuerpo normativo ya no cumple con el objetivo por el cual fue emitida, en consecuencia, su abrogación no generará incidencia alguna.

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones, formulan el siguiente,

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional estima procedente que el Honorable Congreso del Estado

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Libre y Soberano de Oaxaca, abroge La Ley de Cooperación para Obras Publicas del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado esta Comisión Permanente Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente,

DECRETO:

Único. - La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abroga La Ley de Cooperación para Obras Publicas del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a treinta de julio de dos mil veinticinco.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES:



DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTE.



DIP. IVÁN OSABEL QUIROZ MARTÍNEZ.
INTEGRANTE



DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ.
INTEGRANTE



DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO.
INTEGRANTE



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN.
INTEGRANTE